



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-345/2021

PARTE ACTORA: JESÚS
FRANCISCO FRANCO AYALA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) promovido por Moisés Jacinto Guardiola quien se atribuyó la representación de Jesús Francisco Franco Ayala (parte actora), conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Resolución de veintiséis de abril, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio ciudadano local TEED-JDC-040/2021.

2. Juicio ciudadano federal en línea.

¹ Demanda presentada a través del juicio en línea, por conducto de Moisés Jacinto Guardiola quien se atribuye la personería correspondiente.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

a) Presentación. El veintinueve de abril, la parte actora³ promovió el juicio ciudadano que nos ocupa en la modalidad de juicio en línea, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local referida en el antecedente 1.

b) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-345/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación, así como remitir a trámite la demanda.

c) Radicación y requerimiento. El treinta de abril, el Magistrado instructor en el asunto radicó en su ponencia el juicio de mérito y requirió al promovente para que remitiera a esta Sala Regional la documentación mediante la cual acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye como representante legal de Jesús Francisco Franco Ayala.

d) Recepción de documentos. El cuatro de mayo posterior fue recibida en el buzón electrónico correspondiente diversa documentación remitida por el ciudadano Moisés Jacinto Guardiola, en atención al requerimiento hecho el treinta de abril anterior.

e) Recepción de trámite. Por proveído de cinco de mayo, el Magistrado Instructor acordó la recepción del respectivo trámite, en el que se indicó la no comparecencia de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente

³ Presuntamente representada por Moisés Jacinto Guardiola.



medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el Acuerdo General INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; y el Acuerdo General número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Previo al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario abordar lo relativo al requerimiento formulado a la parte promovente el pasado **treinta de abril** por el Magistrado Instructor.

En el cual, se le requirió para que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, exhibiera ante esta Sala Regional, el documento con el cual, Moisés Jacinto Guardiola acreditara la representación que afirma ostentar del actor, pues dicho ciudadano suscribió el escrito de demanda a mediante firma electrónica, y manifestó comparecer en representación de Jesús Francisco Franco Ayala.

Ahora bien, de las constancias recibidas de autos se advierte que el pasado **cuatro de mayo** Moisés Jacinto Guardiola pretendió dar cumplimiento al requerimiento aludido, remitiendo en un primer escrito, recibido electrónicamente por esta Sala a las **01:05:48 una hora con cinco minutos**, la documentación siguiente:

- Archivo digital de escrito de tres de mayo de dos mil veintiuno firmado electrónicamente por Moisés Jacinto Guardiola, en dos fojas.
- Archivo digital de escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno signado por José Gerardo Maldonado Nevárez, en una foja.
- Archivo digital de fotografía tipo radiografía en una foja.
- Archivo digital de escrito identificado con la leyenda “remisión de constancias” en una foja.

De igual manera, un segundo escrito recibido de manera electrónica a las **01:13:51 una hora con trece minutos**, la siguiente documentación:

- Escrito identificado con la leyenda “Índice de archivos FRANCO PERSONERÍA.pdf y Constancia Médica.pdf” firmado electrónicamente por Moisés Jacinto Guardiola, en dos fojas.

Cabe precisar que el acuerdo de le fue notificado al promovente el **treinta de abril a las 21:13 veintiún horas con trece minutos**, según consta en el acuse de recepción y razón de notificación que obran en autos.

En ese tenor, los tres días naturales otorgados para que diera cumplimiento al requerimiento formulado, transcurrieron **del uno al tres de mayo**.

Por lo que, si las promociones por las que pretendió dar cumplimiento al mismo se presentaron hasta el día cuatro de mayo a las **01:05:48 una**



hora con cinco minutos y 01:13:51 una hora con trece minutos, es incuestionable que las mismas fueron presentadas **fuera del plazo concedido**; por lo que se le tiene incumpliendo el requerimiento de mérito.

TERCERO. Improcedencia. Asentado lo anterior, esta Sala Regional estima que en el presente asunto se actualiza el supuesto de tener por no presentada la demanda del juicio en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), se indica como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de **representante** en los casos que la ley así lo permita.

Por su parte el artículo 79 establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento para su cumplimiento,

teniendo su incumplimiento la consecuencia de **tener por no presentado el medio de impugnación.**

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

Mientras que los requisitos de procedencia—serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la **legitimación del actor.**

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.



Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En el caso, la demanda del presente juicio ciudadano en línea se encuentra signada de forma electrónica por Moisés Jacinto Guardiola,⁴ quien se ostenta como representante de Jesús Francisco Franco Ayala, quien promueve el presente juicio.

⁴ En los términos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, que establece los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el promovente acude ante esta instancia federal por conducto de quien dice ser su representante, con un interés legítimo en la causa, para lo cual, la parte interesada tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que a la demanda no se anexó documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser representante del promovente, ni de las pruebas aportadas es posible desprender la representación que se atribuye el sujeto en comento.

En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor realizó el requerimiento correspondiente a efecto de que se hiciera llegar al expediente el documento con el cual se acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye Moisés Jacinto Guardiola.

Como consta en el acuse electrónico de recepción de la comunicación respectiva, el mencionado requerimiento fue notificado vía electrónica el treinta de abril, a lo que se dio contestación mediante sendas promociones recibidas igualmente de manera electrónica el día cuatro de mayo.

Sin embargo, como se señaló en la cuestión previa de este fallo, dichos documentos fueron presentados de manera extemporánea al término legal concedido para su cumplimiento; por ende, no es factible que esta Sala emita pronunciamiento alguno, sobre su valoración o alcance.

De ahí que, a consideración de quienes aquí resuelven, la parte promovente no acreditó la personalidad con la que se ostenta, es decir, Moisés Jacinto Guardiola, no acreditó la representación que dice ostentar en favor de Jesús Francisco Franco Ayala, parte actora en el asunto.



En ese orden de ideas, tampoco se puede demostrar la manifestación de voluntad de Jesús Francisco Franco Ayala, en el sentido de autorizar a Moisés Jacinto Guardiola para promover el presente juicio ciudadano en defensa de los derechos político-electorales del primero de los citados.

Ello es así, pues la firma autógrafa, o en su caso electrónica, es el medio que genera en la autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe una promoción o escrito, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de presentar el escrito atinente y de manifestar lo ahí asentado. Así, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del mismo y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios, se debe tener **por no presentada la demanda** del presente juicio ciudadano, signada por Moisés Jacinto Guardiola, quien se ostentó con la calidad de representante de Jesús Francisco Franco Ayala.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-287/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda** de juicio ciudadano.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.